

### 1.3.2. Arrendamiento de derechos de lonja

1574, Febrero 17. Rentería

Arrendamiento hecho por parte de la villa de Rentería a favor de Juanes de Espeleta de los derechos de su lonja, y condiciones que se pusieron.

*AM Rentería. Sec. A, Neg. 1, Lib. 5 (1549-1596) del registro de Actas (piezas 9-15), Pieza 15, fols. 58 rº-59 rº.*

Arrendamiento de los derechos de lonja en 69 ducados líquidos./

En la villa de la Rentería, a diez e siete días del mes de Hebrero año del /<sup>3</sup> Señor de mill e quinientos e setenta y quatro, estando los señores del re/gimientto juntos e ayuntados en su regimiento en presencia de mí / Martín de Gamón, scrivano real de Sus Mageades y del número de la dicha villa,<sup>6</sup> e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juanes d'Espeleta,/ abitante en la dicha villa, e dixo que aviendo sido puesto por Sus / Merçedes en remate y pública almoneda, a candela ençendida, los /<sup>9</sup> derechos perteneçientes a la casa y lonja d'esta dicha villa e la tierra e valle / de Oyarçun, asy y asistiendo en él a lo que paresçia, por parte / de la dicha tierra e valle Martín de Fagoaga, alcalde, e Juanes de Lertaun,<sup>12</sup> jurado, en él como en el mayor pujador se avía rematado / por quanto, abiendo puesto por Sus Merçedes de sesenta y dos / ducados e media puja, el Liçençiado Ençiso ofresció diez ducados, /<sup>15</sup> y dende arriba él dió quatro ducados, e no abiendo mayor / pujador e por averse amatado la candela, en él se remató / en setenta y quatro ducados, con que los señores del dicho regimiento /<sup>18</sup> le ayan de pagar al dicho Liçençiado los çinco ducados de medias / pujas, por quanto para el dicho regimiento queda en líquido / en sesenta y nueve ducados, con las condiçiones seguien/<sup>21</sup>tes:

Las condiçiones que el conçejo, justiçia y regimiento de la / villa de la Rentería pone en el remate de la lonja d'ella, son las / siguientes:

- Lo primero, que el lonjero que fuere para /<sup>24</sup> sí ni para otro no conpre fierro ni benda ni entienda en cosa tocante a benta ni rebenta, so pena de mill maravedís / por cada vez que lo hiziere.

- Segundo, que no llebe más / derechos de lo contenido en el aranzel y carta executoria. /

-<sup>27</sup>Terçero, que la lonja esté abierto de contino, si no fuere al //(fol. 58 vto.) tiempo de comer que será desde medio día asta la una ora, so pena / que sea castigado por la justiçia d'esta villa.

- Quarto, que ningund /<sup>3</sup> fierro entre en la lonja sin que sea pesado primero, so pena de / mill maravedís [que] pague el lonjero si lo resçeviere tal fierro por cada / vez que lo hiziere al contrario.

- Quinto, que el dicho lonjero tenga /<sup>6</sup> quenta en el peso por cabos y quintal con cada ferrón, así / de la entrada como de la salida, so pena de mill maravedís por cada / vez que lo contrario hiziere, pague el lonjero.

- Sexto, el fierro /<sup>9</sup> de las herrerías que se labra con bena de Múzquiz y de la tierra / esté a una parte de la lonja, y que el de Nabarra se esté en otra / parte. Y que en ningún tiempo el lonjero no consienta que sean /<sup>12</sup> mezclados en la lonja el uno con el otro, so pena de mill maravedís / por cda vez que lo contrario hiziere. Y que la justiçia pro/çeda contra el tal que lo hiziere y del lonjero que lo consin/<sup>15</sup>tiere.

- El sétimo, que el que tomare la lonja, si para otro ter/çero tomare declare para quién la toma al fin el remate,/ so pena que si hubiere alguna coluçión que se proçeda contra /<sup>18</sup> el tal por el síndico de la villa

y del valle, a costa de la dicha / villa y del valle.

- El otavo, que el libro de la lonja esté bien / y fielmente, y que a cabo del año entregue un traslado al /<sup>21</sup> archibo de la villa.

Con las quales dichas condiciones el dicho / Juanes d'Espeleta dixo averse rematado la dicha lonja / y a pagar los dichos sesenta y nueve ducados con que se /<sup>24</sup> remató: el primer terçio luego de contado, y el segundo / terçio por el día de San Juan de junio, y el proterero por el / día de Navidad de dezienbre, la una paga en pos de otra, sin /<sup>27</sup> otros plazos ni alongamiento alguno. E para ello él benía a / hazer la obligación e dar fiança y seguridad acostunbrada./

E luego, los dichos señores del regimiento dixieron y confesaron /<sup>30</sup> aver pasado el dicho remate con las suso dichas condiciones / y por el dicho preçio de sesenta y nueve ducados líquidos / para el dicho conçejo, allándose Sus Merçedes presentes /<sup>33</sup> en el dicho remate y almoneda, e juntamente con ellos a/sistiendo en el dicho remate, de parte de la tierra e valle de Oyarçun, Martín de Fagoaga, alcalde, e Juanes de Lartaun, jurado /<sup>36</sup> mayor. E se obligaron con sus personas e bienes e los pro/prios e rentas del dicho conçejo de le hazer sano y bueno y / de paz el dicho remate durante el dicho año del remate,/<sup>39</sup> que començó a correr del día de Nuestra Señora de hebrero en ade/lante, y de no le quitar por más ni por menos que otros les / [ofrecieren], so pena de pagar todos los daños que d'ello se le recres/<sup>42</sup>çieren al dicho Juanes, arrendador, que presente estaba. Al / qual le mandaron haga obligación e dé fiança en forma. /

El qual dicho Juanes dixo que, para mayor seguridad del dicho conçejo,/<sup>45</sup> en uno consigo mismo daba e dió por su fiador en la dicha / razón a Joan Urtiz e Joan Urtiz de Isasa e Aguirre. E dixo que sallía e sallieron / por tal[es] fiadores del dicho Juanes d'Espeleta. E los dos junta/<sup>48</sup>mente de mancomún e a voz de uno e cada uno e qual/quier d'ellos por sí e por el todo, yn solidun, renun/çiando, como renunçiaron, la ley de duobus rex //(fol. 59 rº) debendi e la auténtica presente oc yta de fide jusrubus, como / en ellas y en cada una d'ellas dize e se contiene, dixieron que se obli/<sup>3</sup>gaban e se obligaron sus personas e todos sus bienes, abidos e por / aver, de que sin coluçión e fraude alguna acudirán a todos / los ferrones y mercaderes tratantes e a otras personas con /<sup>6</sup> los fierros e mercaderías que a su cargo fuere[n], y que darán al dicho / regimiento y, en su nonbre, a su mayordomo los dichos sesenta y / nueve ducados en los plazos suso declarados, y guardarán las con/<sup>9</sup>diçiones del dicho remate.

E anbas las dichas partes y cada / uno d'ellos por lo que les toca y atañe, y a que se obligan / e prometen, dieron poder cunplido e plenaria juridiçión /<sup>12</sup> sobre sus personas e vienes a todas las justiçias de Su Magestad ante / quien esta carta paresçiere e d'ella fuere pedida execuçión / e cunplimiento de justiçia, a cuya jurisdicción se sometieron /<sup>15</sup> renunçiendo sus propios fueros para [que] les fagan así guardar / e cunplir e pagar, bien así e a tan conplidamente como si esta / carta e lo en ella contenido fuese sentençia difinitiba de juez con/<sup>18</sup>petente e la tal fuese por ellos y cada uno d'ellos consen/tida, loada y aprobada e pasada em autoridad de cosa juzgada./ Sobre lo qual renunçiaron todas e qualesquier leyes, fueros e /<sup>21</sup> derechos de que se podrían ayudar e aprovechar para hir e benir / contra esta dicha carta, y en espeçial la ley e derecho que diz que general / renunçiaçión de leyes que home faga non vala. Y el dicho Juan /<sup>24</sup> Ortiz de Ysasa dixo tenía veynte años poco más o menos, y por ser / menor de los veynte e cinco años años juró a Dios en forma de aver / por bueno lo contenido en esta dicha escriptura.

Siendo testigos: maese Antón /<sup>27</sup> de Arizmendi e Juanes de Ysascarate, vezinos de la dicha villa, e maese Juan de / Arançastroqui vezino de Aynduayn. Y los dichos Juan Urtiz de Aguirre e / Ysasa lo firmaron de sus nonbres. E porque el dicho Juanes dixo que no savía /<sup>30</sup> escribir, a su ruego el dicho Joanes de Ysascarate, testigo suso dicho.

Ba entre / renglones do diz “Aguirre”; y emendado “los”, vala.//